

CONCLUSIÓN

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la urgencia de su fundamentación ha quedado relegada a un segundo lugar. La efectiva protección y realización de los mismos ocupa la mayor parte de la atención y energías de la comunidad internacional, como parece lógico, dado el grado de violaciones que las personas y los pueblos padecen en su dignidad. Otra razón que se suma a la anterior, explicando la relativa relegación, es un cierto grado de escepticismo cognitivo respecto a la posibilidad de encontrar un punto arquimédico, lejos de la mera opinión, compartido por las diferentes tradiciones culturales, científicas, filosóficas y religiosas. En los umbrales del tercer milenio, cincuenta años después de la declaración de la universalidad de los derechos del hombre, las respuestas a las preguntas: ¿Por qué son derechos?, ¿Por qué son universales? ¿Qué es la dignidad humana?, ¿Qué es la persona humana?, ¿Qué es el hombre en definitiva? no han alcanzado el mismo grado de universalidad de aquéllos. Ahora bien, dada esta cierta tensión creciente entre (i) la imposición de una voluntad de universalidad de los derechos humanos, (ii) y la ausencia de la misma universalidad intelectual en su justificación: ¿se puede esperar la efectiva protección de los derechos del hombre en el presente y a medio plazo? ¿Es suficiente garantía para la realización de los derechos del hombre la voluntad de la comunidad sin ser voluntad de verdad?

La sentida urgencia de la necesidad de una justificación ha sido el motor de la pluralidad de intentos que han ido apareciendo a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. La diversidad de matices puede enmarcarse dentro de las tres grandes líneas argumentativas tradicionales, con frecuencia enfrentadas: A) El recurso a la objetividad de la ontología. B) El recurso al consenso de la construcción dialógica. C) El recurso a la fuerza de la voluntad. Intentando armonizar la primera (Derecho natural) y la tercera línea (el positivismo), el pensamiento jurídico nos ha ofrecido la propuesta de la J. Finnis. El profesor de Jurisprudencia de la Universidad de Oxford busca articular una propuesta de fundamentación de los derechos humanos entre la tradición de un Derecho natural autónomo y el positivismo: *la acción racional*. En ella, el punto de partida irrebasable es (i) la acción teórico-práctica, la acción como acción racional. Es el contenido propio del momento intelectual humano, que nos deja en la ética como filosofía primera, ámbito anterior a toda teoría del cono-

cimiento, antropología o metafísica. En segundo lugar, ineludible es también (ii) la moralidad racional de la acción. La moralidad no lo es de los bienes humanos premorales sino de los principios de razonabilidad práctica que se dirigen a la realización de aquéllos. En tercer lugar, inescapable es además para J. Finnis (iii) la afirmación positivista de la separación entre el *ser* y el *deber ser*. En su conjunto, el intento finnisiano ha dejado constancia de la fuerza argumentativa ineludible de la acción, y de la moralidad de la misma, como punto arquimédico para una justificación de los derechos humanos. Ahora bien, ¿es igualmente irrebasable el dogma de la escisión entre el *ser* y el *deber ser*? ¿Es la moralidad únicamente contenido de la razón? ¿Es la razón a su vez el único contenido de la intelección? Estos interrogantes piden un análisis más radical con objeto de poder concluir el intento justificador de la *acción racional* finnisiana, armonizador de la tradición del Derecho natural y la tradición positivista. El análisis de la realidad de inspiración zubiriana, ofrecido en esta obra, puede responder a esa demanda. En general, es un análisis revolucionario y germinalmente conocido en el mundo jurídico. A la divulgación del juicio del mismo pretende colaborar este estudio; especialmente en el acercamiento zubiriano (i) a la inteligencia humana como *inteligencia sentiente* (intelección sentiente (aprehensión primordial de realidad-logos-razón), sentimiento afectante y voluntad tendente) (ii) a la *moralidad* de la realidad, (iii) y a la *acción de realidad*. En particular, respecto a la *acción racional* finnisiana, en primer lugar, (i) confirma el punto de partida de la acción en toda búsqueda de justificación; pero antes que como acción racional, en cuanto acción de realidad. En segundo lugar, (ii) confirma la moralidad de la acción racional, pero dentro del dinamismo previo de la acción moral de realidad. En tercer lugar, (iii) niega la falacia naturalista, y afirma el carácter debitorio de la realidad analizada en el campo del logos.

Vistas las limitaciones de radicalidad de la *acción racional*, la pregunta en un movimiento de *retracción* en el campo del logos es la siguiente: ¿qué acción para la justificación de los derechos humanos? El análisis de inspiración zubiriana y finnisiana de la formalidad de la *acción de realidad*, como dinamismo ineludible, se ofrece como nuestra aportación a la búsqueda del fundamento. La irrebasabilidad del hecho del dinamismo de la ARE lo es: A) En primer lugar, del dinamismo de la praxis en cuanto acción de realidad, como punto de partida arquimédico. B) En segundo lugar, de la moralidad intrínseca de la acción de realidad. Moralidad de realidad presente en la responsabilidad y la conciencia, pero anterior a ellas. C) En tercer lugar, del dinamismo de actualización de la realidad, en inteligencia sentiente, en sus momentos binarios de promoción y degeneración: (i) irrebasabilidad del momento verdad (mentira), (ii) del momento amor (cinismo), (iii) del momento libertad (tiranía). La praxis ineludible de la ARE se convierte, de este modo, en la justificación de la obligación y la autoridad. Hasta aquí la formalidad de la ARE, pero ésta, en su pura formalidad, no existe si no es encarnada en múltiples acciones concretas de realización. El análisis de la acción histórico-jurídica, en su intento por encontrar la

fundamentación última del Derecho y los DH, viene a confirmar las coincidencias en el análisis del dinamismo formal de la ARE, y permite culminar el intento de integración de la tradición (intelectiva) del Derecho natural y positivista (volitiva) pretendida por J. Finnis, junto a la tradición de la alteridad de realidad (sentimiento).

En ocasiones el acento se ha puesto en el sentido progresivo del dinamismo de realización, en otras, en el sentido regresivo de la 'desrealización'. Respecto al primero, en la actualización de la realidad en intelección sentiente, la tradición del Derecho natural tiene su momento de verdad en la afirmación de la intelección, y la vinculación del Derecho a la moral, como la justificación de los derechos humanos. Ahora bien, debido a la respectividad de la ARE, dicha afirmación debe serlo como verdad comunicante y de libertad. Además, la intelección es sentiente: desde una aprehensión primordial de realidad, en un logos sentiente, y hacia una razón sentiente. Con relación al racionalismo jurídico, su verdad es la afirmación del momento de la razón en la intelección, sin embargo, es una razón que desde la respectividad de la ARE se descubre sentiente, y que debe integrarse con la libertad y el amor, como razón libre, comunicante y mundanal. Con relación al segundo, el escepticismo jurídico se mueve en la afirmación del sentido binario negativo del momento de verdad de la ARE. Respecto al momento de actualización de la realidad en sentimiento afectante, la acción comunicativa, el constructivismo y el feminismo legal han afirmado el momento 'yo-tú' comunicante de la ARE, pero necesitan integrarse con una intelección sentiente y una voluntad tendente, desde donde la comunicación queda abierta en la realidad verdadera y libre. Por su parte, las propuestas de la sociología legal, el historicismo jurídico, el marxismo, el movimiento de estudios de crítica legal, y el postmodernismo legal han afirmado el momento de comunidad histórica-mundial de la ARE. Una afirmación que no ha de olvidar que proviene de la belleza del amor comunicante, y que es respectiva al momento de verdad y de libertad. La afirmación del sentido binario negativo del momento de amor de la ARE corresponde al cinismo jurídico. Con relación al positivismo y al realismo jurídico, en su momento de verdad, son afirmación de la voluntad. Una afirmación que por la respectividad de la ARE ha de serlo como voluntad de verdad y voluntad de justicia en su actualización como libertad. La tiranía es la afirmación del sentido binario negativo de la libertad.

La *reversión* desde la *retracción* en el movimiento campal es como afirmación de lo que 'serían' los derechos humanos. Moviéndonos en el campo del análisis como primer paso para una 'marcha' de fundamentación, donde la filosofía (metafísica), y la ciencia jurídica (física, química, biología, sociología legal, etc.) han de verificarlo como encuentro, y sabiendo que como análisis no está libre de error, las esquirlas de la realidad analizada nos llevan a afirmar los DH como la positivación de la justicia por la comunidad coactivamente autoexigible por sanción jurídica. Los derechos y deberes concretos, como teoría racional, encuentran su radicalidad en un hecho anterior: el hecho de la *acción moral de realidad*. En ella, la justicia es el contenido de la dignidad humana como

momento moral de realidad que legitima los derechos humanos de *libertad*, de *amor* y de *verdad*. Con relación a estos últimos, como motor de transformación del siglo XXI, se les reclama con la misma radicalidad que la otorgada a los derechos tradicionales de libertad e igualdad. Quede aquí el desafío a la ciencia para verificar esta afirmación, o para negarla como una más de las propuestas arbitrarias del mercado de opiniones. Quede, también aquí, una invitación a la ciencia jurídica para elaborar un *indicador de realización humana* según el grado de promoción o degradación de los momentos de la ARE positivados como derechos del hombre; realización que es el único aval de la Humanidad frente a la mentira cínica de la tiranía.